



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a nueve de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número 286/2020, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra *****, radicado en la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la Licenciada *****, en su carácter de abogada patrono de la parte demandada, contra el auto de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la abogada patrono de la parte demandada *****, interpuso recurso de revocación contra el auto de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, expresó los agravios que consideró pertinentes e invocó el derecho que estimó aplicable al caso.

2.- El dieciocho de junio de la presente anualidad, se admitió a trámite el **recurso de revocación** promovido y se ordenó dar vista a la parte contraria (actora) para que dentro del término legal de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no hacerlo así, se le tendría por perdido el derecho para tal efecto.

3.- En acuerdo de fecha veintiocho de junio de la anualidad que transcurre, se tuvo a la parte actora por conducto de su abogado patrono, desahogando la vista ordenada, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente asunto, **se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia interlocutoria correspondiente**, en la inteligencia de que la misma ahora se dicta haciendo uso del plazo de tolerancia previsto por el artículo **102** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, lo anterior atendiendo a la excesiva carga de trabajo que impera en el área de proyectos y de este Juzgado; lo que ahora se hace al tenor siguiente y;

C O N S I D E R A N D O :

I.- Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo siguiente:

“Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

“Artículo 526. Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación se interpondrá en el acto de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificación por escrito o verbalmente o más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”

En el caso a estudio, la recurrente se duele del auto de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, mismo que es del tenor literal siguiente:

“...La suscrita Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN**, Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 93 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hace constar que realicé una consulta en la lista oficial de peritos del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos y no hay peritos en materia de lingüística ni fonética. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito **3521**, suscrito por **DAVID RAMÍREZ CASTILLO**, perito designado por este juzgado en materia de informática.

Visto su contenido y atendiendo los puntos proporcionados por las partes, **se revoca la designación** del perito de cuenta y se ordena **hacerle del conocimiento** para los efectos legales a que haya lugar.

En mérito de lo anterior y atendiendo la constancia realizada por la secretaria de acuerdos, de la cual se advierte que en la Lista Oficial de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, no se cuenta con perito en materia de **LINGÜÍSTICA O FONÉTICA**; se ordena girar oficio al Director de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, designe perito en **dicha materia** y el mismo comparezca ante este juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido y esté en condiciones de emitir su dictamen con los puntos ofrecidos por las partes y así, se encuentre en condiciones de emitir su dictamen, concediéndole un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la recepción del citado oficio, con el **apercibimiento** que en caso de no

hacerlo, se hará acreedor a una multa de cincuenta unidades de medida de actualización, por desacato a un mandato judicial.

Asimismo, se **requiere a las partes** que en el plazo legal de **TRES DÍAS nombren** perito en dicha materia, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo o el perito que designen no aceptare el cargo o de dejar de rendir su dictamen antes de la audiencia de pruebas y alegatos, la prueba pericial **se perfeccionara con el solo dictamen que emita el perito designado por este juzgado.**

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el los numerales 80, 90, 75, 455, 469, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma el **M. EN P. A. J. ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno **Familiar** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN**, con quien actúa y da fe...”

De lo anterior, se colige que el recurso planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto antes transcrito, puesto que se trata de un auto que no es apelable ya que en éste, se acordó que atendiendo a que este H. Tribunal no cuenta con perito en materia de **LINGÜÍSTICA o FONÉTICA**, se **ordenó girar oficio al Director de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, para efectos de que designara perito en dicha materia**; por lo que se actualiza el supuesto de procedencia previsto por el artículo **525** de la ley adjetiva civil.

II. En ese sentido, es dable precisar que, la recurrente sustentó la inconformidad que ahora se analiza en base a una serie de hechos y consideraciones las cuales se tiene aquí reproducidas como si a letra se insertasen en obviedad



PODER JUDICIAL

de repeticiones innecesarias de los cuales se advierte que señala como **agravios** los que a continuación se analizan:

En síntesis, la recurrente señala que le causa agravio el proceder de este Juzgador al ocuparse de resarcir la rama, técnica o arte de la prueba pericial que ofreció la parte actora en **INFORMÁTICA** en su escrito de ofrecimiento de pruebas marcada con el numeral “9.- **PRUEBA PERICIAL EN DE INFORME EN MATERIA DE INFORMÁTICA MEDIANTE ANÁLISIS DE FORMANTES EN ESPECTROGRAMAS DE VOZ**” misma que fue admitida mediante auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, como prueba **PERICIAL** en materia de **INFORMÁTICA**, designando como perito de este Juzgado **DAVID RAMÍREZ CASTILLO**, quien compareció con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, a aceptar y protestar dicho cargo, y que mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se le ordenó al mismo dar contestación a los interrogatorios propuestos por la parte demandada, y que en esa misma fecha el abogado patrono de la parte actora solicitó se señalara día y hora para la toma de muestras de voz a cargo del demandado para el desahogo de la prueba pericial en materia de **acústica**, recayendo el auto de trece de mayo de dos mil veintiuno; aludiendo que este Juzgador excedió en sus funciones y sobrepasando las formalidades esenciales del procedimiento, que nos ocupa, considerando que revocó sus propias resoluciones, señalando que en el acuerdo que se combate ilegalmente modifica la ciencia de la prueba pericial que fue ofrecida por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el autor, como **PERICIAL EN DE INFORMES EN MATERIA DE INFORMÁTICA MEDIANTE ANÁLISIS DEFORMANTES EN ESPECTROGRAMAS DE VOZ**, por **PERICIAL EN MATERIA DE LINGÜÍSTICA O FONÉTICA**, siendo ramas totalmente distintas y encaminadas a demostrar diversos contextos, aduciendo que la primera se encarga de analizar sistemas informáticos con técnicas de hardware y software; y que la segunda es una ciencia de la lingüística que se ocupa del estudio de los sonidos en su realización física (sonidos de voz), insertando su denominación jurídica; lo que aduce demuestra una violación al procedimiento y que contrario a lo ya decretado por el mismo Juez, hoy pretende revocar sus determinaciones, asistiéndose de la evasiva que hace el perito ya designado, quien refiere no obstante de que ya había consultado el expediente que nos ocupa aceptando y protestando el cargo conferido, con posterioridad vino y manifestó que no puede dar contestación a las interrogantes de las partes, puesto que aduce que dichas interrogantes son relacionados a diversa especialidad y/o conocimientos relacionados a la lingüística o fonética forense y que esta Autoridad inmediatamente revoca su designación y que pretende designar un nuevo perito pero ahora en diversa rama que es la **FONÉTICA** o **LINGÜÍSTICA**, resarcido el error que tuvo la parte actora para ofrecer su prueba pericial desde el término probatorio, porque aduce fue ofrecida en una materia, pero su interrogatorio va encaminado a otra, rompiendo con ello el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe observarse en todo litigio, y que por ello debe dejarse sin efectos el llamamiento a un perito en FONÉTICA o LINGÜÍSTICA ya que aduce esta pericial no fue debidamente ofrecida por ninguna de las partes en el proceso, ni admitida conforme a las reglas señaladas en los artículos 390, 391, 394, 459 y 461 del Código que nos rige; que debe quedar a cargo del oferente de la prueba el desahogo de su pericial en **INFORMÁTICA** tal y como la ofreció **y que el perito designado por este Juzgado DAVID RAMÍREZ CASTILLO**, tiene la obligación de dictaminar lo que conforme a sus conocimientos proceda e informar sobre lo que le es imposible dictaminar por no ser su materia, refiriendo que no es responsabilidad del perito ni de este Juzgado perfeccionar el ofrecimiento de la prueba pericial ofrecida por la actora, y que de hacerlo nos encontraríamos ante una violación a la equidad entre las partes e iríamos contra el principio rector del derecho que es de igualdad y seguridad jurídica a las partes, así como a la equidad que deben revestir el proceso y ante una evidente suplencia en deficiencia en favor del actor, dejando a su representado en total estado de indefensión y violación a sus derecho en juicio.

Al respecto, la parte actora por conducto de su abogado patrono expresó una serie de argumentos que se resumen en que debe ser declarado **improcedente** el recurso planteado, aduciendo que contrario a lo expresado por la recurrente, este Juzgador no pretende subsanar el error en el dictado del auto de admisión de pruebas, ni

tampoco suplir la deficiencia en el ofrecimiento de la prueba de la actora, ni mucho menos presumir que dicho ofrecimiento es incorrecto o la materia ofertada no es la correcta, ya que refiere que la ciencia en la cual se oferta es una rama de la informática como lo es derecho civil o penal para los abogados; y que no existe impedimento para que pueda válidamente desahogarse en los términos propuestos, refiriendo que la recurrente jamás ofertó perito en la materia de su parte ni controvertió con recurso idóneo la admisión de la prueba, por lo que deviene en un hecho consentido, y que ahora pretende retardar el juicio a su interés personal, argumentando agravios inoperantes por insuficientes porque los argumentos que vierte refiere no son acordes a lo acordado por este Juzgado respecto a la prueba pericial; asimismo, refiere que este Juzgador da cumplimiento a lo ordenado por el artículo **465** del Código Procesal Civil, mismo que impone la carga procesal de nombrar uno o más peritos a su libre albedrío y que contrario a lo esgrimido por la recurrente, el Juzgador está cumpliendo con el control de legalidad que le obliga la norma.

Ahora bien, en concepto de quien resuelve, **resultan infundados** los agravios vertidos por la recurrente Licenciada *****, en su carácter de abogada patrono de la parte demandada, mismos que se analizarán en forma conjunta; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso que nos ocupa, de autos se desprende que mediante auto de **treinta de abril de dos mil veintiuno**, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por el abogado patrono de la parte actora, admitiéndose entre otras, la prueba **PERICIAL en materia de INFORMÁTICA** misma de debía versar sobre los puntos propuesto por la parte oferente; en consecuencia, se tuvo como perito de la parte actora al Licenciado *****; y por designado como perito de este Juzgado a ***** , **a quien se ordenó notificar en sus términos**, a efecto de que compareciera ante este Juzgado dentro del plazo de **tres días** para aceptar y protestar el cargo conferido, y exhibiera los documentos señalados en el mismo que acreditara su calidad de perito en la materia para el que le fue designado y así **rindiera el dictamen antes de la audiencia de pruebas y alegatos**; consecuentemente, la parte demandada dentro del plazo legal de **tres días** propusiera nuevos puntos o cuestiones sobre los que debía versar la pericial y dentro de este plazo si lo consideraba pertinente podía a su vez nombrar perito en dicha materia, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo o que el perito designado no aceptara el cargo o dejara de rendir su dictamen la prueba pericial se perfeccionaría con el sólo dictamen que emita el perito designado por este Juzgado; por lo que el día **once de marzo (sic) de dos mil veintiuno**, compareció el perito designado por este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido.

Asimismo, con fecha **trece de mayo de dos mil veintiuno**, recaído al escrito de cuenta **2722**, se tuvo en tiempo y forma a la abogada patrono de la parte demandada, desahogando la vista ordenada, proporcionando nuevos puntos o cuestiones sobre los que debía versar la pericial en materia de **Informática**, ordenándose requerir al perito del Juzgado para que rindiera su dictamen con los puntos referidos por la promovente; sin embargo, mediante auto de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, recaído al escrito de cuenta **3521**, a solicitud del perito designado por este Juzgado y por las razones que expuso, **se revocó la designación del mismo**, y atendiendo la constancia realizada por la Secretaria de Acuerdos, de la cual se advierte que en la Lista Oficial de Peritos de este Tribunal, no se cuenta con peritos en materia de **LINGÜÍSTICA O FONÉTICA**, es que se ordenó girar oficio al Director de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, designara perito en dicha materia, ordenando se requerir a las partes para que en el plazo legal de **TRES DÍAS** nombraran perito en dicha materia, percibiéndole que en caso de no hacerlo o el perito que designara no aceptara el cargo o de dejar de rendir su dictamen antes de la audiencia de pruebas y alegatos, la prueba pericial, **se perfeccionaría con el sólo dictamen que emitiera el perito designado por este Juzgado.**

Determinación esta última que a consideración de este Juzgador, no viola garantía alguna de las partes, ni ha



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sobrepasado las formalidades esenciales del procedimiento, pues la misma fue emitida atendiendo a la imposibilidad expuesta por el perito ***** en su escrito de cuenta **3521**, en el sentido de que de los cuestionamientos realizados por las partes respecto al dicha pericial, lo que se pretende determinar lo es **la identificación de sonidos y de quién los produce**, aduciendo no contar con la especialidad y/o conocimientos relacionas a la materia de **lingüística o fonética**, sin que ello implique la suplencia de la deficiencia en el ofrecimiento de la prueba de la parte actora, ni mucho menos una violación a los principios de a la equidad e igualdad de las partes, toda vez que en dicha determinación se ordenó requerir **a ambas partes** para que nombraran perito en dicha materia (**LINGÜÍSTICA O FONÉTICA**), apercibiéndoles que en caso de no hacerlo **la prueba pericial se perfeccionaría con el sólo dictamen que emitiera el perito designado por este Juzgado**; respecto de lo cual la abogada patrono de la parte demandada recurrente, mediante escrito de cuenta **4158**, reiteró su voluntad de no designar perito en la materia aludida, por las razones expuestas en el mismo, ciñéndose a lo vertido mediante escrito presentado en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual dio contestación a la pertinencia de la prueba pericial marcada con los numerales **8 y 9** de las ofrecidas por la parte actora; máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo **458** del Código Procesal Civil en vigor, la prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos

científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador; máxime que de actuaciones se advierte que la parte demandada mediante escrito de cuenta **2722**, **proporcionó nuevos puntos o cuestiones sobre los que debe versar la multicitada prueba pericial**; de ahí que de ninguna manera se ha dejado en estado de indefensión a la parte demandada como lo expresa la recurrente en la exposición de sus agravios.

En las relatadas consideraciones, resulta **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por la Licenciada *****, en su carácter de abogada patrono de la parte demandada, y en congruencia jurídica debe quedar firme en sus términos el auto recurrido de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, recaído al escrito registrado con el número **3521**, dados los argumentos que se han expuesto a lo largo de este fallo.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** del presente fallo.



PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por la Licenciada ***** , en su carácter de abogada patrono de la parte demandada, contra el auto dictado en fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución; en consecuencia;

TERCERO.- Se deja subsistente en todas y cada una de sus partes el auto de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR